



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001-33-35-009-2021-0087-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Holger Arturo Soler Camargo
Demandado	Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Tema:	Disciplinario- Policía Nacional.

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **Holger Arturo Soler Camargo** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de los actos administrativos contentivos en el fallo 045 CODIN/COSEC3 del 04 de julio de 2018, el auto 036 proferido por la Inspección Delegada Especial el día 11 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 03658 del 24 de diciembre de 2020 expedida por la Policía Nacional, mediante la cual fue ejecutada la sanción disciplinaria impuesta.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a:

- Pagar los daños y perjuicios ocasionados con el proceso disciplinario, como daño emergente teniendo en cuenta que ha tenido que asumir su defensa a través de apoderados de confianza.
- Pagar las costas del presente proceso y las agencias en derecho a que haya lugar, e indexar las condenas impuestas al demandado

2.2. Fundamentos fácticos

- 2.2.1.** El señor Holger Arturo Soler Camargo fue Subintendente adscrito al Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
- 2.2.2.** La entidad demandada inició un proceso disciplinario contra el demandante, en su calidad de miembro de las Fuerzas Militares, por el presunto incumplimiento de una orden impartida al personal que prestaba servicio durante el primer turno del domingo 21 de mayo de 2017, correspondiente a los cuadrantes de la jurisdicción de Kennedy. La orden en cuestión consistía en el cierre de los establecimientos públicos de expendio y venta de licor, emitida por el teniente coronel Óscar Alirio Barón Torres, comandante de la Octava Estación de Policía de Kennedy.
- 2.2.3.** La falta disciplinaria cometida se encuentra consagrada en la Ley 1015 de 2006 artículo 35 numeral 10 Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, la cual fue considerada como grave a título de Dolo.
- 2.2.4.** El 4 de julio de 2018, mediante el auto 045, la Oficina de Control Disciplinario Interno (COSEC3) emitió el fallo de primera instancia, en el cual responsabilizó disciplinariamente al actor y, en consecuencia, determinó imponer la sanción de suspensión e inhabilidad especial por un período de seis (6) meses. Esta decisión fue recurrida por el demandante.
- 2.2.5.** Mediante la Resolución No. 01132 del 19 de marzo de 2019, el demandante fue retirado del servicio activo, al haber adquirido el derecho a la asignación de retiro.
- 2.2.6.** La Inspección delegada Especial Metropolitana de Bogotá mediante Auto 036 de 11 de septiembre de 2020, resolvió responsabilizar disciplinariamente al señor Soler Camargo, al quedar establecido que su conducta transgredió la Ley 1015 de 2006, artículo 35 numeral 10, sin embargo, la decisión fue inhabilidad y suspensión por 1 mes sin derecho a remuneración.
- 2.2.7.** La anterior decisión fue ejecutada mediante la Resolución No. 03658 de 24 de diciembre de 2020.

2.3. Normas Violadas y Concepto de violación

Como normas violadas la parte actora invocó la siguiente:

- Ley 1437 de 2011.
- Artículo 29 de la Constitución Política.

En torno al concepto de violación expresó que, en el proceso disciplinario no se logró demostrar la responsabilidad del demandante, por cuanto, en el fallo de segunda instancia no se estudiaron todos y cada uno de los argumentos esbozados en el

escrito de apelación, agregó que, de acuerdo con el material probatorio disponible en el expediente, se pudo establecer de manera concluyente que la conducta del señor Intendente, hoy retirado, y su compañera, no fue producto de una omisión.

Consideró que las pruebas aportadas durante todo el trámite sancionatorio encajan dentro de las reglas de la sana crítica, además de ello, sostuvo que en el proceso no se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales presentadas para el esclarecimiento de los hechos, vulnerándose de esta forma los principios fundamentales como el de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, expresó en su escrito de demanda que, no debió endilgarse responsabilidad alguna al actor, por cuanto el establecimiento se encontraba a puerta cerrada lo que hace que sea humanamente imposible ver lo que ocurre.

2.4. Contestación de la demanda.

Las entidades demandadas se pronunciaron de la siguiente forma:

2.4.1. Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.¹

La entidad demandada, a través de apoderado judicial, se pronunció en oportunidad oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio, señalando que, los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, sostuvo que fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

Añadió en su escrito de contestación que, las normas que regulan el deber funcional de los miembros de la Fuerza Pública, quienes están sujetos a un régimen especial, se encuentran establecidas en el artículo 25 de la Ley 1015 de 2006 de la norma citada; este artículo señala que “...la disciplina es fundamental para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial e implica el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que definen el deber profesional”. Asimismo, el artículo 26 de la misma norma establece que la responsabilidad de mantener la disciplina recae sobre todos los miembros de la Institución.

Asimismo, el apoderado del extremo pasivo de esta Litis, refirió que, el derecho disciplinario para los servidores públicos, en particular para la Policía Nacional, es un campo complejo debido a la multiplicidad de normas que deben considerarse al tomar una decisión, por lo cual, se hace necesario tener en cuenta el procedimiento

¹ Ver índice 20 archivo 25.

establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011, así como la Ley 1015 de 2006, que contiene el catálogo de faltas disciplinarias; lo anterior, debe estar en armonía con la Jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia de 1991.

Con relación al proceso disciplinario en contra del señor Holger Arturo Soler Camargo, manifestó la entidad que, se desarrollaron todas las etapas procesales, habiéndose surtido las etapas preliminares, la audiencia verbal y las decisiones primarias garantizándose de esta forma desde su inicio hasta finalización el debido proceso.

En virtud de lo expuesto, consideró que debe desestimarse la solicitud planteada en la demanda, toda vez que ha quedado debidamente demostrado que durante el desarrollo del proceso disciplinario se aseguraron en todo momento los derechos fundamentales del accionante, en particular el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de publicidad, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

2.5. Trámite procesal

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue repartido a este Despacho el **24 de marzo de 2021**; posteriormente, la demanda de la referencia fue inadmitida con proveído de **25 de octubre de 2021**, decisión que fue notificada en debida forma a la parte demandante².

Posteriormente, y dentro de los términos de ley, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda; por lo que una vez, el medio de control cumplió los requisitos de ley esta judicatura en auto de **7 de junio de 2022** admitió la demanda ordenándose, además que la misma fuera notificada a las entidades accionadas y al Agente del Ministerio Público³.

Una vez fenecido el término otorgado a la entidad, mediante proveído de **30 de mayo de 2023**, esta judicatura resolvió las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo de esta contienda; y posteriormente, con auto de **12 de diciembre de 2023**, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 3 de abril de 2024⁴.

Llegado el día de la diligencia, esto es, el **3 de abril de 2024**, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual, se saneo el proceso, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas tanto documentales como testimoniales, ordenándose además que las mismas serían practicadas el 4 de julio de 2024⁵.

En atención a lo registrado en el aplicativo Samai, se constata que se efectuó la

² Ver índice 20 del aplicativo Samai.

³ Ver índice 20 del aplicativo Samai.

⁴ Ibídem.

⁵ Ver índice 26 del aplicativo Samai.

audiencia de pruebas, en la cual se recabó el material probatorio correspondiente y se dio traslado a las partes procesales y al Ministerio Público, con el fin de que presentaran por escrito sus respectivas alegaciones finales⁶.

2.6. Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, presentó escrito de alegaciones finales; por su parte, el demandante y el Agente del Ministerio público guardaron silencio.

2.6.1. Alegatos de la parte demandada⁷.

La entidad demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda reiterando todos y cada uno de los argumentos esbozados en la contestación del citado medio de control, sostuvo que, los fallos disciplinarios proferidos tanto en Primera Instancia y Segunda Instancia dentro de la Investigación No. CODIN/COSEC3 de fecha 04 de julio de 2018, contra el Intendente ® Holger Arturo Soler Camargo, fueron proferidos conforme a derecho y a la normatividad vigente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Conforme con la fijación del litigio planteada en auto de **3 de abril de 2024**, el problema jurídico se contrae en determinar:

“Si hay lugar a declarar la nulidad del fallo de primera instancia del 04 de julio de 2018 y el auto 036 proferido por el día 11 de septiembre de 2020, mediante los cuales se impone una sanción disciplinaria al señor Holger Arturo Soler Camargo. Igualmente, se debe establecer si hay lugar a condenar a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el proceso disciplinario, como daño emergente teniendo en cuenta que el demandante tuvo que asumir su defensa a través de apoderado de confianza”.

3.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

3.2.1. Auto 036 de 11 de septiembre de 2020, expedido por la Policía Nacional de Colombia- Inspección General- Inspección Delegada Especial Mebog, por medio del cual se confirma parcialmente la providencia del 04 de julio de 2018, **(Índice 20, Anexo 9, folio 1-14 Samai).**

⁶ Ver índice 39.

⁷ Ver índice 40 Samai.

3.2.2. Auto de 045 de 4 de julio de 2018, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia, por la cual se resuelve responsabilizar disciplinariamente al actor. **(Índice 20, Anexo 10, folio 1-28 Samai).**

3.2.3. Resolución 06358 de 24 de diciembre de 2020, “por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional. **(Índice 20, Anexo 11, folio 1-2 Samai).**

3.2.4. Resolución 01132 de 29 de marzo de 2019, “por la cual se retira del servicio activo a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”. **(Índice 20, Anexo 12, folio 1-4 Samai).**

3.2.5. Apertura preliminar No. P-COPER3-2017-93. **(Índice 31).**

3.2.6. Antecedentes administrativos. **(Índice 31 folios 1-303).**

3.2.7. Auto de apertura indagación preliminar No. P-COPE3-2017-93. **(Índice 31, folio 12-15).**

3.2.8. Notificación personal de la apertura de la indagación preliminar. **(Índice 31, folio 41).**

3.2.9. Declaración juramentada rendida por el señor teniente coronel Oscar Alirio Barón Torres, el 20 de diciembre de 2017. **(Índice 31, folio 52-55).**

3.2.10. Auto que resuelve petición de pruebas de 20 de diciembre de 2017. **(Índice 31, folio 56-60).**

3.2.11. Notificación personal de apertura de la indagación preliminar y auto vinculado, auto decretando pruebas **(Índice 31, folio 61).**

3.2.10. Declaraciones juramentadas. **(Índice 31, folios 63-75).**

3.2.11. Versión libre rendida por el demandante. **(Índice 31, folios 78-79).**

3.2.12. Auto por medio del cual se cita a audiencia de fecha 17 de enero de 2018, con su respectiva notificación personal. **(Índice 31, folios 80-106).**

3.2.12. Acta de audiencia verbal realizada dentro de la investigación disciplinaria. **(Índice 31, folios 113-114).**

3.2.13. Resolución 01361 de 8 de abril de 2016, “por la cual se establecen los criterios para la asignación de turno de descanso del personal uniformado de la Policía Nacional”. **(Índice 31, folios 119-122).**

3.2.14. Acta que trata de la audiencia realizada dentro de la investigación disciplinaria No. COPE3-2018-4 adelantada en contra del Intendente Holger Arturo

Soler Camargo. (**Índice 31, folios 132-142**).

3.2.15. Continuación del Acta que trata de la audiencia realizada dentro de la investigación disciplinaria No. COPE3-2018-4 adelantada en contra del Intendente Holger Arturo Soler Camargo. (**Índice 31, folios 143-145**).

3.2.16. Citación de fecha 15 de abril de 2018. (**Índice 31, folios 147**).

3.2.17. Acta de audiencia verbal dentro del proceso llevado en contra del sancionado, de fecha 19 abril de 2018. (**Índice 31, folios 153-154**).

3.2.18. Auto por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión audiencia disciplinaria No. COPE3-2018-4, con su respectiva notificación por estado el 4 de septiembre de 2020. (**Índice 31, folios 206-**).

3.2.19. fallo de segunda instancia de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual la Policía Nacional de Colombia, confirma parcialmente la providencia de 04 de julio de 2018. (**Índice 31, folios 222-235**).

3.2.20. Extracto de la hoja de vida del demandante. (Índice 31, folios 242-246).

3.3. De la Normatividad aplicable al caso en concreto.

3.3.1. De la potestad sancionatoria.

La Constitución de 1991, en su artículo 6º, señala que “Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En armonía con lo anterior, el artículo 124, dispuso: “la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

En atención a lo mencionado y acorde con los fines del Estado, habrá de tenerse en cuenta que, la potestad disciplinaria recae única y exclusivamente en el Estado, la cual se ejerce de manera preferente a través de la Procuraduría General de la Nación o a través de las oficinas de control interno según sea el caso.

En lo que tiene que ver con el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Corte Constitucional ha precisado⁸:

“constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6º de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y

las leyes, de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas.

En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento.

Este punto de partida, que cualifica la condición del servidor público y determina su relación de sujeción, se encuentra signado además por la regla según la cual la función pública debe encontrarse al servicio de los intereses generales y, en esa medida, las autoridades públicas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De acuerdo con ese conjunto de mandatos, la Constitución y la legislación, reconocen competencias y establecen procedimientos para que diferentes autoridades del Estado, judiciales y no judiciales, adelanten las investigaciones que correspondan y adopten las medidas e impongan las sanciones que correspondan.

Destacando la importancia del control disciplinario, esta Corporación ha señalado: Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública. Así pues, el principio de responsabilidad reconocido expresamente por la Carta constituye el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes.”

En lo que atañe al régimen normativo, la Ley 734 de 2002, desarrolló la ley disciplinaria, fijó el procedimiento, competencia, clasificación y connotación de las faltas. Entre otros, se tiene que el artículo 2º, dispuso: “Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”

Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo: “En este contexto, resulta apenas obvio que la titularidad de la potestad disciplinaria corresponda al Estado, que la ejerce por medio de dos tipos de operadores disciplinarios: 1) los ordinarios, que son las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y, si se trata de servidores

judiciales, “la jurisdicción disciplinaria”, y 2) los que tienen un poder disciplinario preferente, que son la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales”⁹.

En orden a lo anterior, la Ley **1015 de 2006**, atribuyó a los funcionarios de la Policía Nacional competencia para investigar conductas disciplinables relacionadas con el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar, aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Dicha disposición establece, que la acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas, y, la investigación disciplinaria se adelantará con observancia del debido proceso, esto es, conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecidas y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley.

3.3.2. Del control de legalidad de los actos administrativos en ejercicio de la potestad disciplinaria.

Habrà de tenerse en cuenta que los actos proferidos por las autoridades en ejercicio de la potestad disciplinaria se consideran actos administrativos, por lo que son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Consejo de Estado, ha señalado¹⁰:

“Para el Consejo de Estado resulta indudable que los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública y por la Procuraduría General de la Nación, es decir, aquellos actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa, y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso administrativa. No se trata de actos que manifiesten la función jurisdiccional, ni mucho menos de una función sui generis o nueva del Estado, sino –se reitera con énfasis- de actos administrativos que tienen, por definición, control judicial”

En lo que atañe al control judicial de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, el órgano de cierre de esta Jurisdicción en sentencia de unificación proferida, el 09 de agosto de 2016, señaló que el control que ejerce el juez debe ser integral, en cuanto exige una revisión legal y constitucional de las actuaciones

9 C 086-2019

10 C.E., SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00902-00(2746-12

surtidas por el titular de la acción disciplinaria. En ese sentido señaló¹¹:

“1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”.

De lo expuesto, se desprende que el control de legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la potestad sancionatoria no se restringe exclusivamente a los cargos formulados en el proceso. Por el contrario, este control exige al Juez Contencioso Administrativo deba llevar a cabo un análisis integral de la actuación disciplinaria, con el propósito de verificar que las decisiones y procedimientos adelantados por el operador disciplinario se encuentren en plena consonancia con el marco normativo y constitucional vigente.

Esta revisión garantiza el respeto por los principios de legalidad, debido proceso y demás derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

3.4. Del Caso en concreto

3.4.1. De la tacha presentada por la apoderada de la parte demandada.

Durante la audiencia de pruebas la apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, **tachó** el testimonio de la señora Silvia Marina Santiago Mora por considerarlo sospechoso por cuanto al revisar la base de datos de la Policía Nacional-SIJUR, se evidenció que esta interpuso una demanda contra la entidad por los mismos hechos.

Al respecto cabe precisar que la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.

del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **iv)** el seguimiento de libretos, **v)** la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

Frente a la tacha del testigo, el artículo 211 del CGP, dispone:

<<ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>

Por su parte, el Consejo de Estado¹² efectuó el siguiente análisis:

<<Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria>>.

Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017, esa corporación sostuvo que: *“Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal”.*

Más recientemente este alto Tribunal ha fijado por vía jurisprudencial criterios para la valoración de la prueba testimonial, basándose en cuatro puntos clave: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la

12 Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dentro del proceso 1100103100020110061500, el 17 de enero de 2012.

existencia de detalles oportunistas.¹³

En efecto, nuestro órgano de cierre en la citada providencia ha recalcado la necesidad de la prueba testimonial no obstante la incursión de nuevos medios de prueba. Sin embargo, también ha indicado que también puede haber riesgos de error y falsedad que pueden contener las declaraciones y que son, de cierta forma, difíciles de descubrir.

Es por ello por lo que allí se señala que, para morigerar ese riesgo, se deben evaluar tanto las condiciones subjetivas del testigo, como las condiciones objetivas de cada uno de los casos analizados; pues la fuerza probatoria del testimonio radica en su valoración en aras de encontrar fundamentos que fortalezcan el convencimiento del Juez. Estos cuatro puntos clave arriba relacionados constituyen la valoración de las declaraciones a partir de la *psicología del testimonio*¹⁴ y su propósito es acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad del testigo.

De manera que, con ocasión del primer punto, esto es la coherencia del relato, el Tribunal de cierre indica que la coherencia, por sí misma, no significa veracidad del testimonio, pues es natural que en ocasiones los testigos incurran en contradicciones propias del fallo de la memoria del sujeto. Por contera, se indica allí que un testimonio demasiado “perfecto” puede ser falso.

Con motivo del segundo punto de análisis se manifiesta que la contextualización del relato se refiere a la descripción que hace el testigo de datos del entorno espacial o temporal en que ocurren los hechos, de manera que, según se inserte en el ambiente de los hechos de cuyo conocimiento los tiene el juzgador, y además sean declarados espontáneamente, se tendrán por verosímiles y será difícil que lo dicho falte a la verdad.

Frente al tercer punto, en cuanto los relatos suministrados coincidan sobre un mismo hecho, se acreditará de forma indirecta la veracidad de las declaraciones.

En el cuarto y último punto, estos detalles hacen referencia a datos innecesarios que buscan favorecer a una de las posiciones que se debaten dentro del proceso, e incluso al declarante. Estos detalles los suministra el declarante cuando pretende ir más allá de lo preguntado, y son indicadores de la pérdida de objetividad del testigo, conduciendo con ello a la falsedad de sus afirmaciones.

13 Sentencia proferida el 29 de agosto de 2019; consejero Ponente: William Hernández Gómez; Radicación No. 08001-23-33-000-2014-01034-01(4422-16)

14 Ibidem

Según lo anterior, para el Despacho los argumentos de la apoderada del extremo pasivo en la tacha no pueden desestimar el testimonio, siempre que la señora Silvia Marina Santiago Mora, al ser compañera del demandante, pudo señalar de forma clara y contundente las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos objeto de sanción, además la testigo también fue sancionada con inhabilidad por un mes por los mismos hechos que el señor Holger Arturo Soler Camargo.

Por consiguiente, la declaración de la señora Silvia Marina Santiago Mora, se valorará con mayor rigor y minuciosidad para determinar el grado de credibilidad que ofrece y su eficacia probatoria en los hechos pretendidos mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Así las cosas, decantado lo anterior procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral así:

3.4.2. De los testimonios e interrogatorio de parte.

Antes de adentrarnos en el análisis del caso en particular, resulta necesario proceder con el examen de los testimonios y el interrogatorio de parte rendidos durante la audiencia de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2024.

Este análisis es relevante para establecer el contexto y las circunstancias que rodean los hechos objeto de investigación, así como para evaluar la credibilidad y la consistencia de las declaraciones presentadas, las cuales serán valoradas en conjunto con el resto de los elementos probatorios, con el fin de garantizar una correcta y justa resolución del proceso disciplinario.

Del testimonio del señor Ever Astaiza Alegría se concluye que los miembros de la Policía Nacional de Colombia se encuentran debidamente facultados para proceder con el cierre y la imposición de multas a los establecimientos que infrinjan las normas, siempre y cuando existan los elementos materiales probatorios suficientes que respalden tales actuaciones.

Asimismo, el declarante indicó que, según su entendimiento, al disciplinado se le respetaron todas y cada una de las garantías procesales, destacándose la oportunidad de presentar sus descargos, asistir a las audiencias correspondientes y, en general,



ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

En cuanto al testimonio de la señora Silvia Marina Santiago Mora, se estableció que laboró junto al demandante y que, el día de los hechos, se encontraba desempeñando sus funciones en los cuadrantes 75 y 86. Manifestó que ambos fueron involucrados en el cierre de un establecimiento público, motivo por el cual fueron sancionados con inhabilidad para ejercer su cargo durante el término de un mes sin remuneración.

Respecto al proceso disciplinario, la señora Santiago Mora señaló que a los dos se les impuso una sanción que afectó considerablemente su carrera y vida personal. Específicamente, indicó que la sanción consistió en un mes de suspensión, lo que derivó en la imposibilidad de ser ascendida al grado de intendente. Además, expresó que tanto ella como el señor Soler presentaron descargos y fueron representados por apoderados durante el proceso disciplinario.

Por último, del interrogatorio de parte rendido se desprende que el demandante prestó sus servicios durante 24 años y 7 meses en la Policía Nacional. Afirmó que fue sancionado por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2017, cuando se encontraba realizando un turno nocturno, durante el cual su labor consistía en verificar que los establecimientos públicos como bares, tiendas y discotecas estuvieran cerrados, conforme a las normativas vigentes para esa fecha.

Respecto al proceso disciplinario, el demandante fue enfático en señalar que se le garantizaron todos sus derechos a lo largo del mismo. No obstante, expresó su desacuerdo con la decisión adoptada por la entidad demandada, argumentando que la misma no fue ajustada a derecho.

De las pruebas documentales

Conforme a las pruebas que militan en el expediente electrónico en la plataforma Samai el despacho procederá a hacer un análisis detallado y exhaustivo del trámite adelantado dentro del proceso sancionatorio con el fin de verificar si efectivamente se garantizaron y se cumplieron a cabalidad las etapas procesales dentro del proceso contra el demandante en su calidad de disciplinado.

Del acervo probatorio se desprende que la Oficina de Control Interno de la



Inspección delegada Especial Mebog a través de Acta P-COPE3-2017-93 ordenó la apertura preliminar por un presunto incumplimiento a órdenes contra el señor Intendente Soler Camargo Holger Arturo identificado con C.C No. 79544247.

SIJUR No. _____ P-COPE3-2017-93/

CLASE: APERTURA PRELIMINAR

INVESTIGADO (s): Intendente Soler Camargo Holger Arturo identificado con cedula de ciudadanía No 79544247 y Patrullera Santiago Mora Silvia Marina identificada con cedula de ciudadanía No. 1121823131

Lo anterior tuvo sustento en la decisión tomada por el Comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas o informes del Comando operativo de seguridad ciudadana No. 3, realizado el **16 de junio de 2017**, mediante Acta No. 025.

N°	INFORME	FECHA	GR.	INFORMANTE	GR	IMPLICADO	CONDUCTA	FOLIO
04	S-2017-135243-COSEC3-ESTPO8-29 25	29/05/2017	TC	OSCAR ALIRIO BARON TORRES	IT PT	HOLDER SOLER CAMARGO - SILVIA SANTIAGO MORA	POR ESTABLECER	07

Posteriormente, y tal como consta en el expediente digital, se observa que el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, el **24 de julio de 2017**, ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra del actor, ordenando además que la misma fuera notificada personalmente, haciéndole saber los derechos que le asistía conforme a los artículos 17, 89 y 92 de la Ley 734 de 2002.

PRIMERO: Abrir Indagación Preliminar en contra de los señores Intendente Soler Camargo Holger Arturo identificado con cedula de ciudadanía No 79544247 y Patrullera Santiago Mora Silvia Marina identificada con cedula de ciudadanía No. 1121823131, según se expuso en la parte motiva del presente proveído

De igual forma, evidencia el Despacho que el **29 de agosto de 2017** se efectuó la debida notificación al actor al correo electrónico institucional dispuesto para ello, esto es, holger.soler@correo.policia.gov.co.

MEBOG CODIN-COPER3

De: MEBOG CODIN-COPER3
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2017 9:38
Para: 'holger.soler@correo.policia.gov.co'; 'silvia.santiago5285@correo.policia.gov.co'; MEBOG E8-GUTAH
Asunto: CITACION POLICIALES// NOTIFICACION AUTO INDAGACION P-COPE3-2017-93

Además, está probado que la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, el **14 de octubre de 2017**, efectuó la notificación personal de la apertura de la indagación preliminar al actor, en dicho memorial es importante resaltar que la demanda señaló todos y cada uno de los derechos del investigado como también el respectivo traslado de las pruebas, quedando de esta forma en conocimiento del disciplinado cada una de las piezas procesales que obraban dentro del proceso.




DERECHOS DEL INVESTIGADO:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor o solicitarlo.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación a su costa.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Así mismo, se le hace saber al investigado si es su deseo rendir diligencia de versión libre con relación a los hechos objeto de la presente Indagación ante este despacho, a lo cual contesto:

SI NO

Con el fin de garantizarle sus derechos, se le solicita suministrar la dirección y los teléfonos de su oficina y residencia, igualmente y de acuerdo al artículo 102 de la mencionada ley; el número de fax o dirección de correo electrónico a los que se le pueda enviar las notificaciones de lo decidido en la actuación procesal. Se le hace saber lo contemplado en la Ley 734 de 05 de febrero del 2002, en su artículo 91, calidad de Investigado, en referencia a la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones y de informar el cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida. En constancia de lo anterior se firma como aparece:


Intendente Soler Camargo Holger Arturo
CC. No. 34578127 Expedida en Popayán
Dirección de comunicaciones: Calle LT No 47 N.º 620 N.º 306 Tercera teléfono fijo
Nro. 300258635, Teléfono celular Nro. 3102590550
Fecha y hora de notificación 14-10-17 15:43, acepto SIX NO que
se me notifique las decisiones que me deban notificar personalmente a la dirección de correo
electrónico holger.soler@Correo.Policia.Pcr.gov

Asimismo, la oficina de control interno de la Policía Nacional efectuó las diligencias con el fin de recaudar las pruebas necesarias, para ello solicitó a la estación de policía de Kennedy copia de la minuta de Guardia referente al día de los hechos, esto es, 21 de mayo de 2017, como también solicitó la versión libre de varios testigos que se encontraban el día de los hechos y registros filmicos.

DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR TENIENTE CORONEL
ÓSCAR ALIRIO BARÓN TORRES IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 80.018.777 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR PATRULLERO RODRIGO
ALEJANDRO LAISECA MONTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
1.024.525.812 DE BOGOTÁ D.C.

DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR PATRULLERO JHON
ANDERSON GUTIÉRREZ SANABRIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.071.302.451 EXPEDIDA DE QUETAME

DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR INTENDENTE
MORALES LOZANO JORGE LUIS IDENTIFICADO CON CEDULA DE
CIUDADANÍA NO. 79.660.662 EXPEDIDA DE BOGOTÁ D.C.

DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR SUBTENIENTE CRISTIAN
FERNANDO RUBIANO ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
1.032.464.466 EXPEDIDA DE BOGOTÁ D.C.

De igual forma, la entidad demandada, accedió a la totalidad de las pruebas solicitadas por el intendente demandante; decisión que fue notificada personalmente al disciplinado el **23 de octubre de 2020**.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la totalidad de las pruebas solicitadas por el señor Intendente Soler Camargo Holger Arturo identificado con cedula de ciudadanía No 79544247, mediante memorial presentado ante este despacho de fecha 15 de diciembre de 2017, respecto de:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y AUTO VINCULANDO

En Bogotá D.C., a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil diecisiete (23-10-2017), se notifica en forma personal al señor Intendente Soler Camargo Holger Arturo identificado con cedula de ciudadanía No 79544247, el contenido del **AUTO DECRETANDO PRUEBAS**, fechado el 20 Diciembre 2017, suscrito por la señora Teniente MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA Jefe Oficina Control Disciplinario Interno para el Comando Operativo de Seguridad Ciudadanía No. 3 de la Policía Metropolitana de Bogotá, radicada bajo el expediente SIJUR No. P-COPE3-2017-93.

En aras de brindar más claridad y precisión en el análisis del presente caso, esta judicatura considera oportuno presentar un cuadro ilustrativo que sintetice las actuaciones llevadas a cabo por la entidad accionada, así como las respectivas notificaciones efectuadas al demandante.

Dicho cuadro permitirá visualizar, de manera ordenada, las etapas del procedimiento disciplinario y las oportunidades en las que el actor fue debidamente informado, garantizándose así su derecho de defensa y contradicción.

Actuación dentro del proceso disciplinario COPE3-2018-4. (Índice 31 Samai)	Notificación al señor Intendente Holger Arturo Soler Camargo. (Índice 31 Samai)
Auto por medio del cual se cita a audiencia.	Notificación personal llevada a cabo el 5 de febrero de 2018, signada por el actor.
Entrega física de las copias del expediente disciplinario al demandante.	Constancia secretarial de 5 de febrero de 2018, donde se certifica la entrega del expediente al intendente.
Otorgamiento de poder, donde se evidencia que el actor actuó a través de apoderado judicial.	Poder otorgado al señor Christian Camilo Salazar Chichaheme.
Acta de audiencia verbal COPE3-2018-4, adelantada en contra del actor.	Se evidencia que se hizo presente del demandante.
Continuación de la audiencia verbal COPE3-2018-4, adelantada en contra del actor.	Se observa que el actor actuó a través de su apoderado judicial, el Dr. Christian Camilo Salazar Chichaheme.

Auto 045 de 4 de julio de 2018, por medio del cual se profiere fallo de primera instancia proceso SIJUR No. COPE3-2018-4.	Se observa que el actor actuó a través de su apoderado judicial, el Dr. Christian Camilo Salazar Chichaheme.
Auto que corre traslado para alegatos de conclusión audiencia disciplinaria No. COPE3-2018-4, de fecha 2 de septiembre de 2020.	Auto que fue notificado al apoderado del señor Holger Arturo Soler Camargo, el 3 de septiembre de 2020, al correo electrónico: abogadomagisterdh@gmail.com .
Auto No. 036 de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se confirma parcialmente la providencia del 4 de julio de 2018 y se ordena la suspensión e inhabilidad especial por el término de un mes sin derecho a remuneración al demandante.	Auto que fue notificado al apoderado del señor Holger Arturo Soler Camargo, el 3 de septiembre de 2020, al correo electrónico: abogadomagisterdh@gmail.com .
Resolución No. 03658 de 24 de diciembre de 2020.	Notificación al actor el 25 de enero de 2021.

El Despacho considera pertinente destacar que, tras un análisis exhaustivo y detallado del expediente disciplinario que sustenta la presente controversia, se logró establecer que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandada fueron debidamente notificadas al accionante y puestas en su conocimiento en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Adicionalmente, se encontró evidencia contundente que demuestra que el demandante contó en todo momento con la oportunidad plena y efectiva de ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como lo exige el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política¹⁵.

¹⁵ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la

En este sentido, quedó plenamente probado que el accionante tuvo la posibilidad de participar activamente en el procedimiento sancionatorio, incluyendo la facultad de solicitar el decreto y la práctica de pruebas orientadas a sustentar su posición y demostrar su presunta inocencia frente a los hechos objeto de reproche disciplinario.

Cabe resaltar que el ejercicio de estos derechos fundamentales se enmarca en las garantías procesales que deben ser respetadas en toda actuación administrativa sancionatoria, con el fin de asegurar que las decisiones adoptadas por el operador disciplinario estén respaldadas por un trámite legítimo, equitativo y ajustado al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, este despacho concluye que el procedimiento disciplinario adelantado contra el demandante se ajustó a las exigencias constitucionales y legales en cuanto al respeto por sus derechos procesales y garantías fundamentales.

Adicionalmente, es importante resaltar que esta judicatura, en su calidad de juez administrativo, no actúa como una tercera instancia en los procesos disciplinarios. En consecuencia, su función no se centra en realizar una nueva valoración o ponderación de la sanción impuesta por la autoridad disciplinaria, sino en verificar si, durante el trámite del procedimiento, se garantizaron de manera efectiva los derechos procesales del señor Holger Arturo Soler Camargo.

En otras palabras, este Despacho tiene como deber legal limitar su análisis al control de legalidad de las actuaciones administrativas, lo que implica evaluar si el procedimiento seguido estuvo acorde con los principios y garantías constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de contradicción, entre otros. Por tanto, no es competencia de este juez sustituir el juicio discrecional de la administración ni reevaluar los elementos que llevaron a la imposición de la sanción, sino asegurar que la actuación cuestionada se ajuste al marco normativo y constitucional vigente.

Es imperioso resaltar que es un deber ineludible de todo empleado público asumir las cargas propias de un proceso sancionatorio junto con la adecuada defensa y contratación de abogado, máxime cuando su cargo conlleva responsabilidades directas en la salvaguarda de bienes jurídicos fundamentales, como en el caso bajo examen, se trata del orden público y la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía.

En el caso particular de un miembro de la Policía Nacional, esta obligación adquiere mayor relevancia, dado que sus funciones están orientadas a garantizar la

asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

seguridad ciudadana y el **mantenimiento del orden público**, pilares esenciales del Estado social de derecho.

Por ello, el ejercicio de sus labores debe estar sujeto a un control riguroso y transparente que permita verificar el cumplimiento de los estándares éticos, legales y constitucionales que rigen su actuación, a fin de preservar la confianza pública en las instituciones encargadas de proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Por las razones expuestas a lo largo de esta providencia, esta judicatura concluye que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos acusados; lo anterior, toda vez que se evidenció que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional actuó en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que rigen los procesos disciplinarios, asegurando en todo momento el respeto al debido proceso, el derecho de defensa y los principios de publicidad y contradicción.

En consecuencia, no se advierte irregularidad alguna que permita declarar la nulidad de las decisiones adoptadas.

3.5. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP¹⁶ y el numeral 8° del artículo 365¹⁷ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022¹⁸, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del

¹⁶ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios **objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

¹⁷ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.**

¹⁸ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

Demandante: Solucionesjuridicas39@yahoo.es; holgersolca@hotmail.com;

Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co;
decun.notificaciones@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co;

Procurador: vrivero@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

QUINTO: Esta providencia **DEBE** registrarse e incorporarse al expediente electrónico en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Firmado Por:
María Cecilia Pizarro Toledo
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5db384b9ef331094ec213bc44fb5e6e54b4cdd036ca55ec456c92f31183df4**

Documento generado en 13/12/2024 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>